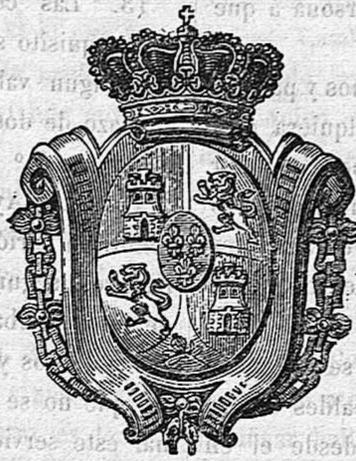


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre, en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 8 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 492.

Seccion 2.ª—QUINTAS.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, darán en sus respectivos distritos la mayor publicidad á la circular del Ministerio de la Gobernacion que á continuacion se inserta; advirtiendo que desde el dia 21 del corriente se llevará á debido cumplimiento la disposicion 4.ª de la Real orden de 17 de Julio de 1861 sobre exaccion de multa y arresto de los mozos de 20 á 35 años que no presenten certificado de hallarse libres del servicio militar.

Tarragona 10 de Abril de 1875.—Francisco Sarmiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias.

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redencion á metálico y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin caso justo ó legal, contraen responsabilidad que puede exigírseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en

la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la via de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.ª Si uno y otro resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.ª Desde la publicacion de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su dia, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.ª Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales ordenes

de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya extricta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.ª Se hace extensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la exencion del servicio militar á los mozos de 30 á 35 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en Caja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posiciones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter

alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21.040 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administración pública para contener esta emigración en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligación.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujeción al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é islas adyacentes el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicación de esta orden en la *Gaceta*. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicación en el *Boletín oficial* respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentación ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de 20 días.

5.º Deberán también los Gobernadores, en casos de duda y siempre que

lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieran.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusión, excepción ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10.º Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 reales quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º; pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11.º Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12.º En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber pre-

sentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor y efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban, las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependen auxiliarán, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehensión y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á S. V. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1864.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse

al servicio de las armas, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedición, expresando si entónces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas, ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiese quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporación en el término más breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicación directa, ó por certificación que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrían hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender bajo su firma y la de los citados testigos una acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas, con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho días.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte.

ni deban haber sido sorteados por razon de su edad aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

COMISION PROVINCIAL.

Sesion ordinaria del jueves 2 de Abril de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las diez y media de su mañana, asistiendo los Sres. Vicepresidente, Salesas, Castellarnau é Iglesias y el Comandante de la Caja D. Manuel Medel, fué leida y aprobada el acta de la anterior, procediéndose acto continuo á la vista y resolución de los expedientes presentados y reclamaciones formuladas en el dia de ayer en que no pudo tener lugar por haber terminado á hora muy adelantada la recepción de quintos ante la Comision de Caja.

VALLS.—José Rodon Homs, núm. 2, es exceptuado del servicio por corto de talla.

Francisco Solé Monserrat, núm. 7, obtiene un plazo para presentarse hasta el dia 7 por haber justificado que hoy se encuentra enfermo.

Baldomero Bonachí Tomás, núm. 11, es declarado soldado por haber quedado desierta la apelacion que interpuso contra el fallo del Ayuntamiento.

José Dilla Llagostera, núm. 12, queda declarado soldado por no haber interpuesto apelacion en forma contra el fallo inferior.

Miguel Suñé Clariana, núm. 15, alega defecto fisico y despues de reconocido es declarado inútil.

Juan Bella Morera, núm. 20, alega ser hijo único de padre pobre y sexagenario y tener además defecto fisico, pero considerando que no apeló del fallo inferior, se le declara soldado y pendiente de reconocimiento para el dia 7.

Antonio Segarra Alegret, núm. 26, es declarado soldado interin justifica en forma debida la existencia de otros dos hermanos en el ejército.

Juan Nuet Vidal, núm. 27, alega

defecto fisico é ingresa en Caja con la nota de útil condicional.

Ramon Casellas Nadal, núm. 29, es declarado exento del servicio por haber justificado ser hijo de madre pobre con un hermano sirviendo por su suerte en el ejército.

Pablo Sans Jové, núm. 32, es declarado tambien exento como hijo único de padre pobre é impedido al que ayuda á mantener.

Magin Nuet Bové, núm. 34, despues de oidos los interesados y sus representantes en pro y en contra, es declarado exento como comprendido en el caso 10, art. 76 de la vigente ley de reemplazos.

Bautista Catalá Llorens, núm. 36, queda exceptuado por haber resultado inútil en primero y segundo reconocimiento.

Antonio Cucurull Ferré, núm. 50, es declarado soldado por que reconocido su padre, del que alega ser hijo único, resulta útil para el trabajo.

Ignacio Solé Cucurull, núm. 51, tambien es declarado soldado por encontrarse en el mismo caso que el anterior.

Pedro Miguel Batet, núm. 53, es exceptuado por no haber llegado á la talla en las dos mediciones que ha sufrido.

Pedro Queral Serra, núm. 58, ingresa en Caja con la nota de útil condicionalmente.

Pedro Nuet Grimau, núm. 68, es declarado exento con arreglo al artículo 76, caso 11.º, párrafo 2.º, por haber ingresado en Caja su hermano gemelo el núm. 65.

Pedro Fusté Coll, núm. 71, es declarado soldado por haber resultado útil y con talla legal en las dos mediciones que ha sufrido.

Salvador Banús Recasens, núm. 73, obtiene un plazo para presentarse el dia 7 por haber justificado que hoy se encuentra enfermo.

Juan Farrera Morera, núm. 74, es declarado soldado por no ser como alega, hijo único de viuda pobre, por cuanto reconocido su hermano José resulta apto para el trabajo.

Francisco Castellá Sanromá, número 76, es declarade exento como hijo único de viuda pobre que tiene otro sirviendo por su suerte en el ejército.

José Vila Pié, núm. 84, es declarado exento por hallarse manteniendo á tres hermanos menores de 17 años huérfanos en el sentido legal de padres pobres.

Francisco Tomás Serra, núm. 91, es declarado exento como hijo único en sentido legal de padre pobre é impedido al que ayuda á mantener.

Gerónimo Queral Casas, núm. 99,

es admitido á cuenta de su cupó por hallarse sirviendo en el Batallon Cazadores de Arapiles núm. 91.

José Catalá Rovira, núm. 102, es declarado exento del servicio como hijo único de padre pobre é impedido.

Pedro Nadal Guerra, núm. 109, alega ignorar en el dia de la declaracion de soldados que otro hermano suyo habia muerto en el Ejército del Norte, y con arreglo al art. 78 pide un plazo que se le otorga hasta el dia 10 para justificar hallarse comprendido en el art. 76, caso 11.

José Tonda Giró, Fermín Ferraté Montalá, José Badia Muria, Francisco Ballari Lamich y Baldomero Queral Casterucho, números 47, 96, 107, 119 y 123, son declarados soldados por no haber interpuesto apelacion contra los fallos del Ayuntamiento y ser por tanto inadmisibles las exenciones que han tratado de ejercitar ante esta superioridad.

VILAVERTE.—Juan Cartaña Camell, núm. 1, alega ser hijo único de padre pobre é impedido, y no habiendo fallado el Ayuntamiento en la forma terminante que exige el art. 81 de la ley, se acuerda prevenirle que lo verifique para el dia 9, en que deberá presentarse tambien su padre Antonio, al objeto de ser reconocido por los facultativos de esta Comision.

Manuel Martorell Camps, núm. 5, queda exceptuado por haber resultado corto de talla.

Tomás Esteve Vilamala, núm. 4, es declarado exento por hallarse manteniendo á una hermana consanguínea menor de 17 años, cuyo extremo no se ha impugnado por los interesados en contra.

VIMBODÍ.—Antonio Dentó Grau, número 5, es declarado inútil por los facultativos que le han reconocido, y en su virtud se declara no haber lugar á decidir la exención legal que tenia propuesta.

Antonio Roselló Cañellas, núm. 3, alega defecto fisico y habiendo resultado útil ingresa en Caja.

Sebastián Mestre Franquet, número 12, es declarado inútil de conformidad con el dictámen de los facultativos que le han reconocido.

MORA LA NUEVA.—Domingo Ardevol Subirats, núm. 7, á quien el dia 31 de Marzo se dejó pendiente, reproduce la exencion que dijo asistirle de ser hijo único en concepto legal que mantiene á su padre pobre é impedido como asi ha resultado del reconocimiento facultativo. Vistos los expedientes instruidos en pro y en contra; oidos los interesados, y considerando que la exencion esta cumpli-

damente acreditada, la Comision le declara exento del servicio militar.

CAMBRILS.—José Paradis Ribot, número 5, es admitido á cuenta de su cupo por hallarse sirviendo voluntariamente en el 4.º escuadron Regimiento de cazadores de Tetuan número 17 de caballería.

Salvador Morell Capella, Bautista Salvat Llaerveria y José Recasens Ferré, números 4, 6 y 19, son tambien admitidos á cuenta del mismo cupo por haber justificado hallarse alistados en el cuerpo de voluntarios de marina.

Lorenzo Moragas Caballé, núm. 69 de Réus, es exceptuado por corto de talla.

José Sogas Elias, núm. 1 de Pont de Armentera, ingresa en Caja con la nota de útil condicionalmente segun declaracion de los facultativos que le han reconocido.

José Pallejá Marimon, núm. 6 de Torroija, alega defecto fisico y reconocido resulta inútil.

José Domenech Aduart, núm. 4 de Porrera, es declarado inútil por haber resultado asi en los dos reconocimientos que ha sufrido.

Antonio Pons Calvet, núm. 1 de Perafort, es declarado soldado por haber llegado á la talla en las dos mediciones de que ha sido objeto.

Y no habiendo mas asuntos pendientes de que tratar, se levantó la sesion á la una y cuarto de la tarde.

Tarragona 5 de Abril de 1875.—Tomás Larráz, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los Jefes, oficiales é individuos de tropa del ejército á quienes por Real orden de esta fecha se concede las gracias que en la misma se les marca como recompensa al merito que contrajeron en las operaciones practicadas contra las facciones carlistas en el ejército del Centro, y en los encuentros de Camarillás y el Tomargal, ocurridos el 13 de Octubre y 24 de Noviembre del año próximo pasado.

COMPANIA DE VOLUNTARIOS MOVILIZADOS DE LA CENIA.

Grado de Comandante de Voluntarios.

Capitan.

D. Francisco Costiella Galia.

Grado de Capitan de Voluntarios.

Teniente.

D. Pelegrin Galia Costiella.

Grado de Alférez de Voluntarios.

Sargento primero.

D. Pedro Garrit Miralles.

Grado de sargento 2.º de Voluntarios.

Cabo primero.

D. Domingo Cró García.

Empleo de Cabo 1.º de Voluntarios.

Cabo segundo.

D. Bautista Simó Subirats.

Cruz roja del mérito militar sencilla.

Voluntarios.

José Marin Villalba.

Vicente Agumeno Ganañans.

Manuel Miralles Querol.

Juan Serra Bellovi.

José Matamoros Tomás.

Ignacio Reverté Lázaro.

Vicente Rodríguez Tomás.

RELACION de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército y voluntarios á quienes por Real orden de esta fecha se concede las gracias que en la misma se les marca como recompensa al mérito que contrajeron, heridas y contusiones que recibieron en la defensa de Amposta, al ser atacados por las facciones carlistas los días 10, 11 y 12 de Octubre del año próximo pasado.

COMPAÑIAS FRANCAS DE TORTOSA.

Cruz Roja de 1.ª clase del mérito militar.

Teniente.

D. Lorenzo Anglés.

Alféreces.

D. Manuel Mompou Duarte.

Nicolás Yarto Futo.

Ramon Ortiz Romeo.

Valentin Monfort Barbero.

Cruz Roja sencilla del mérito militar.

Sargentos segundos.

José Mante Larroca.

Pedro Juan Mateo.

Cabos primeros.

Vicente Plá García.

Francisco Guillen Robert.

Estanislao Hernandez Almaor.

Cabos segundos.

Baltasar Hernandez Hernandez.

José Rodriguez Torrent.

Pedro Juan Sabater.

Voluntarios.

Juan Rodriguez Picazo.

Juan Fornos Perol.

Manuel Melich Marot.

Salvador Melos Agus.

Manuel Verge Domeñech.

Vicente Ferrer Graullena.

José Sabater García.

Juan Montañas.

José Clanes Benes.

Miguel Lleixa Albiol.

Gaspar Ferrer Boluble.

Isidoro Peris Mas.

Ramon Barberá Rodriguez.

Rafaél Gusseno Lomban.

Francisco Eusa Benza.

Ramon Plá Enibena.

Ramon Blach Domingo.

José Cid Monfort.

Antonio Lleixa Subirats.

Juan Boch Barberá.

Juan Bonas García.

Joaquin Andrés Chónico.

Tomás Pamallo Agullo.

Antonio Trillo Anglés.

Pedro Espuñuy Vichilla.

Jaime Año Serres.

Antonio Roy Solé.

Vicente Montroch Rambla.

José Tomé Pujol.

Juan Antonio Cibera.

Tomás Dapiña David.

José Rodrigo Victoria.

Valentin Tudó García.

Pascual Benavent Cid.

Rufo Suñé Capapacet.

Bautista Martí.

José Pedrell.

Francisco Bulgoras.

Jaime Papacey Combalera.

Agustin Cid Gas.

Rafaél Dago Alvarez.

Juan Matamoros García.

Miguel Granell Balagué.

Antonio Miralles Mariné.

José Maña Domeñech.

Blás García Lopez.

José Vidiella Roca.

Vicente Cerbera.

Juan Caballo Adria.

Antonio Vizcarro Domell.

Juan Llopis Soler.

Vicente Ganerá Vives.

Vicente Tadeo Cerbera.

José Valles Valles.

Francisco Barberá Godes.

Francisco Monjo Gama.

VOLUNTARIOS HERIDOS FRANCOS DE TORTOSA.

Cruz Roja de 1.ª clase del mérito militar.

HERIDO LEVÉ.

Capitan.

Enrique Madia Piñol.

Cruz Roja sencilla del mérito militar.

CONTUSOS LEVES.

Sargentos primeros.

Rafaél Laudo Sal.

Emilio Cid Vazquez.

Juan Falcó.

Sargento segundo.

Juan Franquet Hubil.

Cabo segundo.

Cárlos Sancho.

Voluntarios.

Jaime Roca Obial.

José Blanch.

Ramon Galindo Seriano.

Joaquin Colomé.

Vicente Grau.

Francisco Domeñech.

Cruz Roja pensionada con 750 pesetas al mes.

HERIDOS GRAVES.

Sargento segundo.

Juan Pujol Lensa.

Cabo primero.

José Ros Solu.

Voluntarios.

Domingo Campo Carralda.

Jacinto Trabal Sanz.

Antonio Rambi Ferrer.

Estéban Domeñech Pellicer.

Pedro Garañena Viver.

Cruz Roja pensionada con 250 pesetas al mes.

HERIDOS LEVES.

Cabo primero.

Juan Piedras Cristóbal.

Cabo segundo.

Mariano Soler.

Voluntarios.

Francisco Marin Valañ.

Gregorio Muna Barra.

Pedro Gamo Gerones.

Vicente Calatayud Molina.

Raimundo Cubera Muñoz.

Agustin Cid Rojo.

HERIDOS GRAVES.

Miguel Pallarés.

Miguel Cepilla.

Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Azcárraga.—Es copia. —El Subsecretario, Silvela.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 494.

Don Salvador Palet, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Certifico: que en la causa criminal sobre hurto contra Antonio Manlí y Esteve se encuentra la siguiente requisitoria.

«Don Felipe del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de Pala-

cio de esta capital.—Por la presente requisitoria que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto contra Antonio Manlí y Esteve, por haber dejado de comparecer é ignorarse su paradero; se encarga á todos los señores Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles nacionales, á disposicion del presente Juzgado, del nombrado Antonio Manlí y Esteve, de diez y seis años de edad, natural de Mequinzenza, en cuya poblacion ha residido; de oficio fundidor, domiciliado últimamente en la fonda de la Paloma en la calle de Cirés de esta capital, y en la Barceloneta calle de Santa Ana, número doce, piso primero; de estatura regular, sin pelo de barba y sin que consten otras señas; á fin de defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en la expresada causa.—Barcelona cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Felipe del Castillo. —Por mandado de S. S., Salvador Palet, Escribano.»

Para que conste firmo la presente en Barcelona á primero de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Por D. Salvador Palet, Juan Bautista Gil.

Núm. 495.

Don Manuel Chinestra y Pueyo, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer Batallon del Regimiento Infantería de San Fernando, número once y Fiscal en la presente causa.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba descansando como columna de operaciones el Abanderado del segundo Batallon de este Regimiento Don Pedro Garcés, á quien estoy sumariando por el delito de haber desaparecido de sus banderas;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Jefes del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Abanderado, señalándole el cuartel de San Agustin de esta plaza, donde deberá presentarse dentro el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente dicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Chinestra.